

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de agosto de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00475-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovida por FRANCIA MILENA PULGARÍN, en contra de DIEGO GIRALDO RÍOS.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Dado que la obligación contenida en el Contrato de Transacción – Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de Bien inmueble, se encuentra condicionada a la comparecencia del demandado a realizar el pago de la suma reclamada mediante el presente proceso, deberá la parte actora allegar la prueba del incumplimiento de ello por parte del demandado el día 11 de julio de 2022 ante la Notaría cuarta del Circulo de Manizales, toda vez que como título ejecutivo, en la forma como está redactado, sin dicho documento no reuniría la claridad que exige el Art. 422 del C.G.P., pues era requisito para dar por terminado el contrato de promesa de compraventa inicialmente suscrito entre las partes.

2. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, siendo éste, requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del demandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por FRANCIA MILENA PULGARÍN, en contra de DIEGO GIRALDO RÍOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

